



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

RADICADO	08-001-33-33-001-2026-00325-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	DIANA MILENA CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

PASA AL DESPACHO
08-001-33-33-001-2026-00325-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente expediente ingresa a despacho el día 06 de octubre de 2026.

CARMEN E. GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

RADICADO	08-001-33-33-001-2026-00325-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	DIANA MILENA CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
TEMA	ASUME TUTELA, NIEGA MEDIDAS ANTICIPATORIAS Y DECRETA MEDIDA DE CONSERVACIÓN
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

**ASUME TUTELA, NIEGA LAS MEDIDAS PROVISIONALES ANTICIPATORIAS Y
DECRETA UNA MEDIDA DE CONSERVACIÓN.**

La señora DIANA MILENA CASTRO MUÑOZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, esta última como operadora del Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación 2026, convocado mediante la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026. Invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la confianza legítima, que considera amenazados porque fallas de la plataforma de inscripción le habrían impedido cargar los documentos que acreditan los requisitos del empleo de Asesor, código y grado 1AS-21, convocatoria No. 82-2026, al que se inscribió con el número de registro 431994. Con la demanda pidió una medida provisional.

Corresponde, en consecuencia, decidir sobre la competencia del despacho, sobre la medida provisional y sobre las pruebas necesarias para resolver de fondo.

1. Competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 079 del 29 de enero de 2026, magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, reiteró la regla que la Sala Plena ha sostenido, entre otros, en el Auto 782 del 2 de mayo de 2024:

“[...] de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991); (ii) El factor subjetivo, aplicable a las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), y de (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017); y (iii) El factor funcional [...]”

En la misma providencia la Corte precisó que las normas del Decreto 1069 de 2015, modificadas por los Decretos 333 de 2021 y 799 de 2025, “no autoriza[n] a los jueces de

tutela para abstenerse de conocer los asuntos que les son asignados, en la medida en que tales normas únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto de los casos, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales”. El siguiente cuadro aplica esos factores al caso:

Cuadro 1. Verificación de la competencia

FACTOR	REGLA	APLICACIÓN AL CASO
Territorial	Jueces del lugar donde ocurre la vulneración o amenaza, o donde se producen sus efectos, a prevención (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991).	La accionante reside en Soledad, Atlántico, donde se producen los efectos de la alegada vulneración, y en la tutela en línea señaló a Barranquilla como lugar de los hechos. Ambos municipios hacen parte del circuito judicial de este despacho.
Subjetivo	Solo opera para tutelas contra medios de comunicación o contra órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz.	No aplica. Las accionadas son la Procuraduría General de la Nación y una universidad pública.
Funcional	Solo se verifica al conocer la impugnación del fallo.	No aplica. Se trata de la primera instancia.
Reglas de reparto	No son reglas de competencia y no autorizan al juez a abstenerse de conocer (Autos 782 de 2024 y 079 de 2026).	El asunto fue repartido a este despacho el 6 de octubre de 2026, según el acta individual de reparto.

Las filas sombreadas señalan los aspectos determinantes para la decisión.

Así las cosas, este despacho es competente y asumirá el conocimiento de la acción.

2. La medida provisional solicitada.

La accionante requiere, que mientras se decide la tutela, se ordene a las accionadas: primero, **abstenerse** de excluirla del proceso de selección por la falta de cargue de los documentos; segundo, de ser técnica y materialmente posible, **habilitar** temporalmente su usuario para cargarlos; y tercero, **conservar** íntegramente la información técnica y la trazabilidad asociada a su usuario, incluidos los registros de acceso, los intentos de pago, la validación de las transacciones, los intentos de cargue de documentos y los mensajes de error.

2.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. [...] En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. [...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La Corte Constitucional, en el Auto 849 del 9 de julio de 2026, magistrada ponente Natalia Ángel Cabo, recordó que en los autos 312 de 2018, 259 de 2021, 484 de 2023 y 1292 de 2023 están dados los requisitos para decretar una medida provisional, como ahora se indica:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de

un buen derecho. (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora. (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

En la misma providencia, la Corte advirtió que la adopción de estas medidas “no implica prejuzgamiento ni una orientación del sentido de la decisión final”, y que la decisión debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Los tres requisitos son concurrentes. Con ese parámetro se examina cada una de las medidas pedidas.

2.2. Lo que muestran, por ahora, las pruebas aportadas.

Los documentos que la accionante anexó a la demanda acreditan que: el 18 de septiembre de 2026, a las 3:38:45 p. m., se aprobó a través de Nequi el pago de \$87.500 por los derechos de participación, con número de autorización 666493382.

A las 3:57 p. m. del mismo día el sistema del concurso le confirmó por correo electrónico que la preinscripción y el pago estaban completados y que la finalización de la inscripción estaba pendiente, con la advertencia de que debía cumplir las tres etapas “antes de la fecha de cierre de inscripciones”.

A las 3:59 p. m. recibió un nuevo correo con la “CONFIRMACIÓN DE INSCRIPCIÓN”, en el que se lee que su inscripción “se ha completado de manera exitosa” y que su número de registro es el 431994.

La demanda no indica la fecha ni la hora de cierre de las inscripciones, ni el momento en que se presentaron los errores de cargue, y no aporta capturas de pantalla de esos errores, ni constancia de que hubiera reportado la falla a través del canal de PQRS que el propio correo de confirmación señala como el dispuesto para comunicarse con el operador del concurso.

La acción de tutela se presentó el 5 de octubre de 2026, diecisiete (17) días después de los hechos.

2.3. Primera y segunda medida: abstenerse de excluir a la accionante y habilitar su usuario para cargar documentos.

Apariencia de buen derecho. Los hechos alegados son posibles y el despacho no los descarta. Pero, en este momento, no tienen el respaldo probatorio mínimo que exige una orden anticipada.

Lo que los documentos muestran es que el sistema registró el pago diecinueve minutos después de aprobado y que dos minutos más tarde confirmó que la inscripción se había completado de manera exitosa.

No hay prueba de que la plataforma haya rechazado el cargue de un documento, ni de cuáles documentos se intentaron cargar, ni de si se cargó alguno. Tampoco se sabe a qué hora cerraron las inscripciones, dato indispensable para establecer si la imposibilidad de cargar se debió a una falla de la plataforma o al agotamiento del término.

Esas preguntas solo pueden responderse con la trazabilidad técnica que se ordenará en esta providencia.

Peligro en la demora. La accionante no ha sido excluida del concurso; según su propio anexo, figura inscrita con registro 431994. No demuestra que la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, o cualquier otra decisión que la excluya, vaya a producirse antes de que se dicte sentencia, la cual, conforme al artículo 86 de la

Constitución, deberá proferirse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si se produjera una decisión desfavorable en esa etapa, el concurso prevé reclamaciones, y en todo caso el fallo podría ordenar lo necesario para restablecer sus derechos. No se advierte, entonces, que la espera de pocos días haga ilusoria la protección.

Proporcionalidad. Habilitar el usuario de una sola aspirante para cargar documentos después del cierre de las inscripciones, y ordenar que no se la excluya cualquiera que sea el resultado de la verificación, alteraría para ella las reglas del concurso que obligan por igual a todos los participantes, con efectos sobre los demás aspirantes de la misma convocatoria y sobre el principio del mérito que protege el artículo 125 de la Constitución. Esa afectación solo podría justificarse tras comprobar la falla, no antes.

A lo anterior se suma que estas dos medidas coinciden con las pretensiones segunda y cuarta de la demanda. Concederlas equivaldría a anticipar el fallo sin el debate probatorio que la propia accionante reconoce necesario cuando pide que se requiera la trazabilidad técnica de su inscripción. Por estas razones, que obedecen a la falta de prueba en esta etapa y no constituyen un juicio sobre el fondo, se negarán.

2.4. Tercera medida: conservación de la información técnica.

Esta medida es distinta. No anticipa el fallo, no altera las reglas del concurso ni afecta a los demás aspirantes, y su objeto es **preservar** la prueba de la que depende la decisión. Los registros de acceso, de validación del pago y de intentos de cargue están en poder exclusivo de las accionadas, y si se pierden o se sobrescriben durante el trámite, la verdad de los hechos ya no podría establecerse.

Cumple, por tanto, los tres requisitos: la conservación de la prueba se apoya en hechos posibles; existe un riesgo cierto de que la información técnica se altere por el paso del tiempo y la operación normal del sistema; y la carga para las accionadas es mínima.

Se decretará como medida de conservación en los términos del inciso cuarto del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Cuadro 2. Decisión sobre cada medida solicitada

MEDIDA SOLICITADA	ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS	DECISIÓN
Abstenerse de excluir a la accionante del concurso.	Falta prueba de la falla y del cierre de inscripciones; no hay exclusión actual ni decisión inminente antes del fallo; coincide con la pretensión cuarta.	Se niega.
Habilitar el usuario para cargar documentos.	Mismas razones; además, alteraría las reglas del concurso para una sola aspirante con efectos sobre los demás; coincide con la pretensión segunda.	Se niega.
Conservar la información técnica y la trazabilidad del usuario.	Hechos posibles; riesgo de pérdida de la prueba; carga mínima para las accionadas; no anticipa el fallo ni afecta a terceros.	Se decreta como medida de conservación.

Las filas sombreadas señalan los aspectos determinantes para la decisión.

3. Pruebas, informes y vinculación de terceros.

Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a las accionadas para que rindan informe sobre los hechos de la demanda y alleguen los antecedentes, con indicación precisa de los puntos que el despacho necesita esclarecer. También se pedirá a la accionante que aporte los elementos que tenga en su poder sobre las fallas alegadas.

Como una eventual orden podría incidir en la situación de los demás aspirantes inscritos en la convocatoria No. 82-2026, se ordenará a las accionadas publicar esta providencia y la

demanda en el portal web del proceso de selección, para que quienes tengan interés puedan intervenir dentro del término del traslado.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por DIANA MILENA CASTRO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.892.281, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la confianza legítima.

SEGUNDO: NEGAR las medidas provisionales consistentes en ordenar a las accionadas abstenerse de excluir a la accionante del proceso de selección y habilitar temporalmente su usuario para el cargue de documentos, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR como medida de conservación, conforme al inciso cuarto del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA conserven íntegra e inalterada, desde la notificación de esta providencia y hasta la terminación de este trámite preferente y sumario, toda la información técnica asociada al usuario de la accionante y a su registro No. 431994 en la convocatoria No. 82-2026, incluidos los registros de acceso y de sesiones, la validación del pago, los intentos de cargue de documentos, los documentos efectivamente cargados y los mensajes o códigos de error generados por la plataforma.

CUARTO: REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, rindan informe sobre los hechos de la demanda y alleguen: a) la trazabilidad técnica completa de la inscripción de la accionante, con fecha y hora de cada acceso, de la validación del pago y de cada intento de cargue de documentos; b) la relación de los documentos que la accionante haya cargado, si los hay; c) certificación de la fecha y hora de cierre de las inscripciones, con copia de las disposiciones de la convocatoria y de sus modificaciones que regulen el cargue de documentos; d) informe sobre si el 18 de septiembre de 2026 se registraron fallas o contingencias de la plataforma y si se adoptaron medidas para los aspirantes afectados; e) las PQRS que la accionante haya presentado y su respuesta; y f) la etapa actual del concurso y la fecha prevista para publicar los resultados de la verificación de requisitos mínimos y para las reclamaciones. Se les advierte que, si el informe no se rinde en el plazo, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo 19.

QUINTO: REQUERIR a la accionante para que, dentro del mismo término, aporte las capturas de pantalla, mensajes de error, correos o cualquier otro elemento que tenga sobre las fallas alegadas, con indicación de la hora en que intentó cargar los documentos, la relación de los documentos que pretendía cargar y la copia de las PQRS que haya presentado.

SEXTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, publiquen esta providencia y la demanda en el portal web del Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación 2026, para que los aspirantes inscritos en la convocatoria No. 82-2026 que tengan interés puedan intervenir en este trámite dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación, y que alleguen la constancia respectiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a la accionante, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a su canal de notificaciones judiciales, o al que aparezca publicado en las páginas institucionales, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: MEMORIALES. De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, cualquier memorial dirigido a este proceso deberá remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual de SAMAI del Consejo de Estado. Las partes deberán mantener actualizado su correo electrónico en ese aplicativo.

NOVENO: AGRÉGUESE el expediente digital a OneDrive y SAMAI.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f8fa04f7c4912c1a90c75941fdcae168af62a1431ac3969c72fee1c158ffd**
Documento generado en 06/10/2026 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>